



EXPEDIENTE : 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NUTRIFISH S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Nutrifish S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales en su planta de harina de pescado residual, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No instaló los puertos de muestreo para emisiones gaseosas en su planta de harina de pescado residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No efectuó el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012 respecto de su planta de harina de pescado residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No efectuó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012 respecto de su planta de harina de pescado residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vi) El área de almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado; conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma.





- (vii) **Los dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos estaban junto a dispositivos de almacenamiento de residuos no peligrosos; conducta tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Se ordena a Nutrifish S.A.C. en calidad de medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Nutrifish S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor o instructores.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto a las infracciones (i), (ii), (v), (vi) y (vii), toda vez que Nutrifish S.A.C. subsanó las conductas infractoras.



Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a las siguientes presuntas conductas infractoras:



La salmuera y purga de caldero eran utilizadas para regar áreas verdes sin ser tratadas previamente.

- (ii) **No efectuó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual.**
- (iii) **No efectuó el monitoreo de calidad de aire en temporada de veda del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual.**
- (iv) **No presentó los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual.**
- (v) **No presentó el reporte del monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual.**

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para



determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP¹ del 18 de junio del 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Nutrifish S.A.C. (en adelante, Nutrifish) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de harina de pescado residual con capacidad instalada de cinco toneladas por hora (5 t/h) ubicada en la Calle Los Diamantes Manzana C, Lote 16 - Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0072², el 22 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Nutrifish con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 1283-2012-OEFA/DS del 11 de diciembre del 2012³.
3. Mediante Carta N° 2161-2012-OEFA/DS⁴ del 30 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión comunicó a Nutrifish los hallazgos detectados en su EIP el 22 de octubre del 2012.
4. El 13 de diciembre del 2012⁵, Nutrifish dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Contar con tanque de neutralización

- (i) Se han adquirido los materiales para la construcción del tanque de neutralización cuya culminación está prevista para el 20 de diciembre del 2012. Adjunta cotización y orden de compra⁶.

Presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS) del año 2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) del año 2012

- (ii) Ante la demora en la presentación de la DMRS y el PMRS se ha adoptado mayor control en la gestión de residuos sólidos, con lo cual se facilitará el

¹ Folio 35 del Expediente.

² Folio 25 del Expediente.

³ Folios 17 al 23 del Expediente.

⁴ Folio 163 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 027142 (folios 4 al 13 del Expediente).

⁶ Folios 9 y 10 del Expediente.



levantamiento de información y la remisión de la documentación dentro de los plazos establecidos.

Contar con un almacén central cerrado y cercado

- (iii) Adjunta una (1) fotografía en la cual se muestra un área de almacenaje de residuos sólidos cerrada.⁷

No presentar los reportes de monitoreo de emisiones y no tener instalados los puntos de monitoreo

- (iv) El 28 de noviembre del 2012, personal de la empresa Certificaciones del Perú S.A. -CERPER, realizó una visita a las instalaciones de su EIP con la finalidad de elaborar el Plan de Monitoreo Ambiental con el cual se implementarían los puertos de muestreo y la programación de monitoreos; no obstante, el proveedor aún no ha presentado su informe.

5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS⁸ del 17 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 22 de octubre del 2012, concluyendo que Nutrifish habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 824-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de septiembre del 2013⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Nutrifish, imputándole a título de cargo lo siguiente:



| N° | Presunta conducta infractora | Norma incumplida | Eventual sanción |
|----|---|--|------------------|
| 1 | La empresa Nutrifish no habría cumplido con instalar el Tanque de Neutralización para el tratamiento de efluentes industriales descrito en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), en su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP). • Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC). | 2 UIT |
| 2 | En las instalaciones del EIP de la empresa Nutrifish se evidenció que la salmuera y purga de caldero eran | <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. | 2 UIT |

⁷ Folio 7 del Expediente.

⁸ Folios 26 al 32 del Expediente.

⁹ Folios 36 al 48 del Expediente. Notificada el 20 de septiembre del 2013 (folio 49 del Expediente).



| | | | |
|----|--|---|-------|
| | utilizadas para regar las áreas verdes sin ser tratadas previamente. | <ul style="list-style-type: none"> Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC). | |
| 3 | La empresa Nutrifish no habría cumplido con instalar los puertos de muestreo para emisiones gaseosas en su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC). | 2 UIT |
| 4 | La empresa Nutrifish no habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC). | 2 UIT |
| 5 | La empresa Nutrifish no habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC). | 2 UIT |
| 6 | La empresa Nutrifish no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire en temporada de veda, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC). | 2 UIT |
| 7 | La empresa Nutrifish no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC). | 2 UIT |
| 8 | La empresa Nutrifish no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC). | 2 UIT |
| 9 | La empresa Nutrifish no habría presentado el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP. Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC). | 2 UIT |
| 10 | La empresa Nutrifish no habría presentado el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP. Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC). | 2 UIT |





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS

| | | | |
|----|---|---|---|
| 11 | La empresa Nutrifish no habría presentado el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP. • Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC). | 2 UIT |
| 12 | No habría presentado el reporte del monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda muestra en temporada de pesca, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP. • Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC). | 2 UIT |
| 13 | No habría presentado el reporte del monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP. • Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC). | 2 UIT |
| 14 | La empresa Nutrifish no presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). | <ul style="list-style-type: none"> • Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP. • Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC). | EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. |
| 15 | Se evidenció que en el EIP de la empresa Nutrifish el área de almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS. | <ul style="list-style-type: none"> • Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS. • Inciso 2 del Artículo 147° del RLGRS. | a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT. |
| 16 | Se evidenció que en el EIP de la empresa Nutrifish los dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos estaban junto a dispositivos de almacenamiento de residuos no peligrosos. | <ul style="list-style-type: none"> • Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del RLGRS. • Inciso 1 del Artículo 147° del RLGRS. | a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT. |



7. El 14 de octubre del 2013¹⁰, Nutrifish presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

¹⁰ Escrito de registro N° 30843 (folios 56 al 145 del Expediente).



Hecho imputado N° 1: No habría cumplido con instalar el Tanque de Neutralización para el tratamiento de efluentes industriales descrito en su EIA

- (i) Cumplió con subsanar las observaciones mediante su escrito del 13 de diciembre del 2012, siendo que de acuerdo a lo señalado en la cotización y orden de compra remitidas en el escrito mencionado, a la fecha de la supervisión ya había adquirido los materiales para la construcción del tanque de neutralización.
- (ii) La inoperatividad de dicho equipo se debió exclusivamente a que al momento de la supervisión su planta no se encontraba operando –tal como se señala en el Acta de Supervisión N° 0072- por lo que resultaba innecesaria su instalación.
- (iii) A la fecha, el tanque de neutralización se encuentra debidamente instalado, poniéndolo en funcionamiento debido a que su planta se encontraba operando cumpliendo con subsanar la observación detectada oportunamente debiendo tenerse en cuenta el principio de razonabilidad.

Hecho imputado N° 2: La salmuera y purga de caldero eran utilizadas para regar las áreas verdes sin ser tratadas previamente

- (iv) Existe una contradicción entre el hecho imputado y lo señalado por el inspector en el Acta de Supervisión N° 0072 debido a que en dicha acta se indicó que al momento de la supervisión el EIP no se encontraba operando por lo que al no haber proceso productivo no se habrían generado aguas residuales.
- (v) Se concluyó que se estaba realizando un regadío inapropiado a raíz de la manifestación de un tercero no identificado, no existiendo una constatación por parte del inspector.
- (vi) El Acta de Supervisión N° 0072 deviene en nula en dicho extremo descartándose su incorporación en calidad de prueba toda vez que no cumple con el requisito de conducencia.
- (vii) En el presente caso, se estaría frente a rumores los cuales carecen de valor probatorio afectándose su derecho de defensa y contradicción.
- (viii) A la fecha, la purga de caldero se encuentra conectada con las pozas de enfriamiento y sedimentación de efluentes, por lo que ya no existe una descarga directa sin tratamiento.

Hecho imputado N° 3: No habría cumplido con instalar los puertos de muestreo para emisiones gaseosas

- (ix) El Certificado Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP se le otorgó a partir de la aprobación de la Addenda de su EIA, previa verificación de su EIP, sin mencionársele o requerírsele la utilización de los puertos de muestreo por lo que no están obligados a instalarlos.
- (x) Según dicho certificado, PRODUCE opinó que no estaba obligado a realizar muestreos de emisiones gaseosas.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- (xi) En atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE y en el Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire de CERPER, emitidos con posterioridad a la aprobación de la Addenda de su EIA, instaló en tiempo y modo oportunos el puerto de monitoreo de emisiones gaseosas en su planta de agua de cola.
- (xii) El Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire realizado por CERPER fue presentado ante PRODUCE y la OEFA, a fin de determinar si correspondía la instalación de un punto adicional, siendo que a la fecha la respuesta se encuentra pendiente.
- (xiii) Invoca la aplicación de los principios de predictibilidad y debido procedimiento.

Hechos imputados N° 4 al 13: No habría efectuado el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera y segunda muestra en temporada de pesca, el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera y segunda muestra en temporada de pesca y el monitoreo en temporada de veda, así como no habría presentado los reportes de dichos monitoreos

- (xiv) A fin de realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire contrato a la empresa CERPER la cual, a pesar de sus requerimientos, demoró en realizarlos, no siendo la responsabilidad de este hecho atribuible a su empresa.
- (xv) La demora en la realización de los monitoreos se debió en parte a la situación particular de su empresa, la cual procesa harina de pescado proveniente de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano. Esta materia prima es proporcionada por embarcaciones artesanales que no se encuentran sujetas a períodos de veda por lo que su proceso productivo es imprevisible y en consecuencia, las coordinaciones con CERPER no son planificadas ocasionándose demoras.

Hecho imputado N° 14: No habría presentado la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, dentro del plazo establecido

- (xvi) La DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 fueron presentados mediante carta de fecha 24 de enero del 2012; asimismo, la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 fueron presentados el 22 de enero del 2013 habiendo subsanado la observación.

Hechos imputados N° 15 y 16: El área de almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado, asimismo, se evidenció que los dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos estaban junto a dispositivos de almacenamiento de residuos no peligrosos

- (xvii) Cuenta con un almacén de residuos sólidos totalmente cerrado y cercado, siendo falsa la imputación en este extremo.
- (xviii) En el Acta de Supervisión N° 0072 el inspector menciona de manera general el almacén central y no indica que no se encuentre cerrado ni señalizado.



- (xix) En la Resolución Subdirectoral N° 824-2013-OEFA/DFSAI/SDI se muestran unas fotografías que distan de la situación real de su EIP, asimismo, en el Acta de Supervisión N° 0072 no se señala que el almacén al que se hace referencia es el correspondiente a sus residuos sólidos, así como tampoco se señala que los residuos sólidos peligrosos se encontraban junto a los no peligrosos.
- (xx) Las fotografías que sustentan la presente imputación constituyen prueba prohibida ya que se desconoce en qué momento y bajo qué circunstancias fueron obtenidas puesto que en el acta de supervisión no se indica que el inspector haya tomado fotografías.
8. El 26 de febrero del 2015¹¹, Nutrifish solicitó el archivo del procedimiento, señalando lo siguiente:
- (i) Ha transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- (ii) Se está transgrediendo el derecho al debido procedimiento, pues no se está respetando el plazo preestablecido para el trámite del procedimiento.
- (iii) El procedimiento regular constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo y se encuentra sustentado en el principio de legalidad.

9. Con Memorandum N° 880-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹² del 22 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Nutrifish subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 22 de octubre del 2012. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 218-2015-OEFA/DS¹³ del 27 de noviembre del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal: determinar si el Acta de Supervisión N° 0072 vulneró el derecho de defensa y contradicción del administrado incurriendo en causal de nulidad.
- (ii) Segunda cuestión procesal: determinar si corresponde el archivo del procedimiento por exceso en el plazo de tramitación.
- (iii) Primera cuestión en discusión: determinar si Nutrifish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría

¹¹ Escrito con registro N° E01-021730 (folios 118 y 119 del Expediente)

¹² Folios 154 y 155 del Expediente.

¹³ Folios 161 y 162 del Expediente.



cumplido con instalar el Tanque de Neutralización para el tratamiento de efluentes industriales descrito en su EIA (hecho imputado N° 1).

- (iv) Segunda cuestión en discusión: determinar si Nutrifish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que la salmuera y purga de caldero habrían sido utilizadas para regar las áreas verdes sin ser tratadas previamente (hecho imputado N° 2).
- (v) Tercera cuestión en discusión: determinar si Nutrifish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con instalar los puertos de muestreo para emisiones gaseosas (hecho imputado N° 3).
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Nutrifish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría efectuado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012 así como el monitoreo de calidad de aire en época de veda (hechos imputados N° 4 al 8).
- (vii) Quinta cuestión en discusión: determinar si Nutrifish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de emisiones y dos (2) reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012 así como el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda (hechos imputados N° 9 al 13).
- (viii) Sexta cuestión en discusión: determinar si Nutrifish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS (hecho imputado N° 14).
- (ix) Séptima cuestión en discusión: determinar si Nutrifish incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 40° del RLGRS concordante con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° de la misma norma en tanto cuenta con un área para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada (hecho imputado N° 15).
- (x) Octava cuestión en discusión: determinar si Nutrifish infringió el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto los dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos estaban junto a los dispositivos de almacenamiento de residuos no peligrosos (hecho imputado N° 16).
- (xi) Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Nutrifish.



11. Cabe precisar que las dieciséis (16) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en ocho (8) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS

la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III.2 Aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo y la potestad sancionadora (razonabilidad, predictibilidad y debido procedimiento)

19. En sus descargos, Nutrifish invocó la aplicación de los principios de razonabilidad, predictibilidad y debido procedimiento en la evaluación del presente procedimiento.

III.2.1 Aplicación del principio de razonabilidad

20. El principio de razonabilidad, reconocido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la calificación de infracciones y/o imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
21. El Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG¹⁵ regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS

22. En este orden de ideas, se advierte que el principio de razonabilidad está referido a la proporcionalidad de la imposición de sanciones una vez verificado el hecho imputado, lo cual aún no ha sido determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador, pero que será considerado al momento de resolver.

III.2.2 Aplicación del principio de predictibilidad

23. El Numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG recoge el principio de predictibilidad¹⁶ señalando expresamente que la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.



24. El administrado argumentó en sus descargos que en el Certificado Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP no se establece como obligación la instalación de puertos de muestreo y que PRODUCE opinó que no estaba obligado a realizar monitoreo de emisiones.

25. Al respecto, de la revisión de dicho documento, no se aprecia que PRODUCE haya emitido una opinión sobre la realización o no realización de monitoreos de emisiones.



26. Asimismo, es preciso mencionar que el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, Protocolo de emisiones), es de obligatorio cumplimiento para las plantas de procesamiento pesquero industrial para harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos, como es el caso de la planta de Nutrifish.

27. En ese sentido, a pesar de que la instalación de puertos de muestreo no hubiera estado contenida dentro de los instrumentos de gestión ambiental como un compromiso establecido por el administrado, existe una normativa que regula dicha situación y que corresponde ser cumplida por Nutrifish como titular de una planta de harina de pescado residual.

III.2.3 Aplicación del principio de debido procedimiento

28. El principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso¹⁷, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG¹⁸, como un

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

¹⁷ Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



principio del procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.

29. En lo que respecta al citado principio, el autor HUAPAYA TAPIA señala que «esta norma establece dos especificaciones concretas: a) las entidades al aplicar sanciones deben observar el procedimiento establecido para ello, y b) que en los procedimientos sancionadores apliquen las garantías del "debido proceso"»¹⁹.
30. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica²⁰.
31. En el presente caso, se ha cumplido con el derecho del administrado a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas otorgándole el plazo para la presentación de sus descargos. Asimismo, en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto en la presente resolución, podrá interponer el recurso administrativo que estime conveniente dentro de los plazos establecidos, respetándose el debido procedimiento.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

32. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios probatorios | Contenido | Imputación correspondiente | Folios |
|----|---|--|----------------------------|----------|
| 1 | Acta de Supervisión N° 0072 del 22 de octubre del 2012. | Documento que registra la supervisión efectuada a Nutrifish el 22 de octubre del 2012. | 1 a la 16 | 16 |
| 2 | Informe N° 1283-2012-OEFA/DS del | Documento que recoge los resultados de la supervisión | 1 a la 16 | 17 al 23 |

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

¹⁹ HUAPAYA TAPIA, Ramón. *Cuáles son los alcances del derecho al debido procedimiento administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Revista Actualidad Jurídica, Agosto 2005. Gaceta Jurídica Editores. Lima, 2005.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.



PERÚ

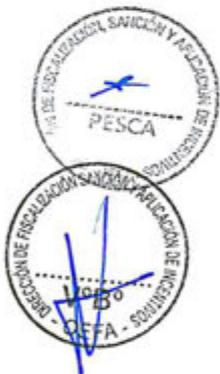
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS

| | | | | |
|----|--|--|-----------|--------------------------|
| | 11 de diciembre del 2012 | efectuada el 22 de octubre del 2012. | | |
| 3 | Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS del 17 de abril del 2013. | Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 22 de octubre del 2012. | 1 a la 16 | 26 al 32 |
| 4 | Escrito con registro N° 027142 del 13 de diciembre del 2012. | Documento que contiene los argumentos señalados por Nutrifish respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 22 de octubre del 2012. | 1 a la 13 | 59 al 103 |
| 5 | Cotización y orden de compra. | Cotización y orden de compra respecto a la adquisición de materiales de construcción (varillas, plancha, kilos de soldadura) emitida por la empresa Fierros y Afines S.A.C. | 1 | 9 y 10 |
| 6 | Fotografías presentadas por Nutrifish. | Fotografía en la que se muestra una zona de almacenamiento cerrada y cercada. | 15 | 7 |
| 7 | Cotización de servicio N° 15216 y voucher de pago. | Cotización realizada por CERPER respecto a la elaboración de un programa de monitoreo y calidad de aire y voucher de pago a favor de la citada empresa. | 3 | 4 y 5 |
| 8 | Copia de escrito S/N y del escrito de registro N° 00007746-2013, ambos del 22 de enero del 2013. | Documento mediante el cual Nutrifish presentó ante OEFA y PRODUCE su DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 y el cuadro resumen de los residuos sólidos generados durante el año 2012. | 14 | 131 y 132 |
| 9 | Fotografía presentada por Nutrifish. | Fotografía en la que se muestra la conexión de un tanque de neutralización. | 1 | 127 |
| 10 | Fotografías presentadas por Nutrifish. | Fotografías en la que se muestra la conexión de la purga de caldero a las pozas de enfriamiento y neutralización. | 2 | 120, 121, 122, 124 y 125 |
| 11 | Oficio N° 715-2008-PRODUCE/DIGAA P. | Documento mediante el cual PRODUCE remite a Nutrifish la Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP emitida el 18 de junio del 2008. | 3 | 117 al 119 |
| 12 | Fotografías presentadas por Nutrifish. | Fotografías en la que se muestra un punto de muestreo de emisiones instalado en una planta evaporadora de agua de cola. | 3 | 115 y 116 |
| 13 | Correos electrónicos. | Correos electrónicos cursados entre Nutrifish y CERPER respecto a la realización de monitoreos y la elaboración del programa de monitoreo de emisiones. | 3 | 112 al 114 |
| 14 | Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire de Nutrifish. | Documento en el cual se señalan los parámetros, frecuencia, puntos de monitoreo, etc, para la realización de monitoreos de emisiones y calidad de aire en la planta de Nutrifish. | 3 | 101 al 111 |
| 15 | Monitoreo ambiental calidad de aire. | Datos del monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de abril del año 2013. | 6 al 8 | 61 al 100 |





| | | | | |
|----|---|---|----|----|
| 16 | Copia del de registro N° 00007621-2012, del 24 de enero del 2012. | Documento mediante el cual Nutrifish presentó ante PRODUCE su DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012. | 14 | 60 |
|----|---|---|----|----|

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 33. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 34. El Artículo 16° del TUO del RPAS²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 35. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 36. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0072 y el Informe N° 1283-2012-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 Primera cuestión procesal: determinar si el Acta de Supervisión N° 0072 vulneró el derecho de defensa y contradicción del administrado incurriendo en causal de nulidad

- 37. Nutrifish señaló en sus descargos que el Acta de Supervisión N° 0072 adolece de vicios de nulidad, toda vez que vulnera su derecho de defensa y contradicción puesto que en la misma no se menciona que sus residuos peligrosos se encuentren junto a los no peligrosos; asimismo, indicó que las fotografías respecto a las imputaciones N° 15 y 16 constituyen prueba prohibida puesto que en el acta de supervisión no se indica que el inspector haya tomado muestras fotográficas desconociéndose en qué momento y bajo qué circunstancias fueron obtenidas.
- 38. Respecto a lo alegado por el administrado, es preciso indicar que si bien existen imputaciones que no se encuentran sustentadas en el acta de supervisión, ello no equivale a decir que se ha transgredido el debido procedimiento, pues de acuerdo



²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



al Artículo 16° del TUO del RPAS²², los informes técnicos y documentos similares también constituyen medios probatorios fehacientes con los cuales se puede sustentar la imputación de cargos. Por tanto, la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²³.

39. Además, si bien el ejercicio de la potestad de inspección se materializa por lo general a través de un acta, en la cual el inspector deja constancia de aquello advertido durante la visita de inspección, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD²⁴, la potestad inspectora también se pone de manifiesto cuando la Autoridad Administrativa – luego de haber realizado la supervisión en campo– efectúa la verificación documental del cumplimiento de las obligaciones. Dicha constatación, si bien es realizada en gabinete constituye parte de la función supervisora, pues implica llevar a cabo la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa.
40. En el presente caso, las fotografías que sustentan las imputaciones N° 15 y 16 se encuentran contenidas tanto en el Informe N° 1283-2012-OEFA/DS, como en el Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS.
41. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente se ha verificado que la imputación de cargos se realizó conforme al procedimiento vigente en ese momento, es decir conforme a lo dispuesto en el RPAS²⁵. Nutrifish fue informado de manera clara, cierta, precisa, explícita y expresa, sobre los cargos formulados en su contra, las normas que tipifican dichos actos, la posible



- ²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°. – Documentos Públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- ²³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
- En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).
- ²⁴ En ese mismo sentido, el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, indica que en función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:
a) **En campo:** Se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
b) **Documental:** No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado.
- ²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Artículo 11°. - Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador
11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado investigado.
(...).



sanción, conforme a lo establecido en el Artículo 12° del RPAS²⁶, por tanto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 0072 no adolece de un vicio de nulidad.

42. Respecto al derecho de defensa, es necesario indicar lo señalado por el Tribunal Constitucional con relación al Derecho de Defensa, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC²⁷:

"(...) las garantías constitucionales consagradas en el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho de defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros."

43. De acuerdo a ello, la vulneración del derecho de defensa del administrado se produce por la falta de una notificación inmediata y detallada de la imputación formulada en su contra, ya que ello permite al administrado conocer oportunamente los elementos de hecho y de derecho de la acusación, otorgándole la posibilidad de ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa.

44. Respecto al Acta de Supervisión N° 0072, se debe indicar que dicho documento no inicia el procedimiento administrativo sancionador. La finalidad del mismo es registrar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas detectadas durante las visitas de supervisión.

45. En el presente caso, el 20 de septiembre del 2013, mediante la Cédula de Notificación N° 993-2013, se cumplió con notificar la Resolución Subdirectoral N° 824-2013-OEFA-DFSAI/SDI a Nutrifish. En dicha resolución se señaló la descripción de los hechos imputados en su contra, las normas incumplidas, las posibles sanciones con sus respectivas normas que las tipifican, el plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos y se remitió copia del Acta de Supervisión N° 0072, del Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS y del Informe N° 1283-2012-OEFA/DS-PES con sus anexos, que constituyen los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos.

46. Al haberse notificado la Resolución Subdirectoral N° 824-2013-OEFA/DFSAI/SDI, a Nutrifish, se permitió que el administrado conozca oportunamente los términos exactos de las conductas infractoras que se le imputaron, garantizándosele a al administrado su derecho de defensa²⁸.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Artículo 12°. – Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos debe contener:

1. Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
2. Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
3. Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
4. El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
5. Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>

²⁸ Folios 110, 121, 123 y 133 del Expediente.



V.2 Segunda cuestión procesal: determinar si corresponde el archivo del procedimiento por exceso en el plazo de tramitación

47. El 26 de febrero del 2015²⁹, Nutrifish solicitó el archivo del presente procedimiento, al haber transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del RPAS; pues considera que ello atentaría contra el principio del debido procedimiento, establecido en el Artículo 3° y los Numerales 1 y 2 del Artículo 230° de la LPAG, el procedimiento regular como requisito de validez.
48. El Numeral 13.1 del Artículo 13° del RPAS establece que debe otorgarse al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, a fin de salvaguardar el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.
49. En el presente caso, se advierte que en la Resolución Subdirectorial N° 824-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se otorgó a Nutrifish el plazo estipulado por norma, para que presente sus descargos y pueda exponer sus argumentos, ofrecer y producir las pruebas que estime pertinente; siendo que mediante escrito con registro 027142 y 30843 del 13 de diciembre del 2012 y 14 de octubre del 2013, respectivamente, Nutrifish presentó sus descargos, presentando sus argumentos de defensa y ofreciendo medios probatorios para ser evaluados en el presente procedimiento, garantizándose de esa manera el debido procedimiento.
50. De conformidad con el Numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO del RPAS³⁰, la Autoridad Decisora cuenta con un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para resolver el presente procedimiento. El incumplimiento del referido plazo del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia prevista en la norma, su nulidad o invalidez³¹. Adicionalmente y como se ha mencionado en los considerandos precedentes, en el presente procedimiento se han respetado las garantías consustanciales al debido procedimiento.
51. Por lo señalado, corresponde desestimar la solicitud de archivo del procedimiento administrativo sancionador formulada por Nutrifish.



V.3 Primera y segunda cuestiones en discusión: la obligación de cumplir con los compromisos ambientales

52. Los compromisos ambientales³² son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del Expediente.

²⁹ Escrito de registro N° 11580 (folio 154 y 155 del Expediente).

³⁰ **Texto Único del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador
11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.
11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

³¹ Ver numeral 51 de la Resolución N° 005-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero del 2015.

³² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**
Artículo 151°.- Definiciones



53. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³³ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
54. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP³⁴ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
55. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental³⁵ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
56. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del SEIA prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

³⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligtoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.

57. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
58. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁶, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
59. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
60. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
61. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁹ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos



³⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁸ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE



en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

- 62. Mediante Certificado Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP⁴⁰ del 18 de junio del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE aprobó el EIA presentado por Nutrifish para instalar una planta de harina de pescado residual ubicada en Paita.
- 63. A través de la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2009-PRODUCE/DIGAAP⁴¹ del 16 de marzo del 2009 se verificó la implementación de las medidas de mitigación ambiental aprobadas en el EIA de Nutrifish.

V.3.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Nutrifish implementó el tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 1)

V.3.1.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA de Nutrifish

- 64. Respecto al tratamiento de los efluentes del sistema productivo de su EIP, el EIA de Nutrifish⁴² establece lo siguiente:

**"CAPITULO IV
PLANES DE MANEJO AMBIENTAL
(...)**

4.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

➤ El tratamiento de efluentes de la planta de harina de residuos sólidos hidrobiológicos comprende:

(...)

✓ Finalmente, los efluentes industriales previamente tratados a través de una trampa de grasa y tanque de neutralización, (...).

(El énfasis es agregado)

- 65. En el Certificado Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP⁴³ se señala lo siguiente:

"1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

(...)

- Finalmente, los efluentes industriales previamente tratados a través de unas trampas de sólidos y grasas y tanque de neutralización, serán vertidos al colector de alcantarillado (...)

(El énfasis es agregado).

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁴⁰ Folio 24 del Expediente.

⁴¹ Folio 25 del Expediente.

⁴² Folio 432 del EIA de Nutrifish.

⁴³ Folio 24 del Expediente.



66. De lo expuesto, se aprecia que Nutrifish asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes provenientes de su EIP.

V.3.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

67. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0072⁴⁴, el 22 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...) No se evidenció la instalación de un tanque de neutralización (...)".

(El énfasis es agregado)

68. Asimismo, en el Informe N° 1286-2012-OEFA/DS⁴⁵ del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

2. Tratamiento de Efluentes.-

2.1. Agua de limpieza de planta y sanguaza

(...)

Como parte de los compromisos ambientales asumidos, el administrado debió instalar un tanque de neutralización para el tratamiento (neutralizado) de los efluentes antes de su evacuación de la planta. **Durante la supervisión no se evidenció la instalación de dicho tanque de neutralización que debió estar instalado antes del funcionamiento de la planta de harina residual.**

(...)

V. OBSERVACIONES

- 1. El administrado aún no ha implementado el tanque de neutralización, que debió instalarlo antes del inicio del funcionamiento de la planta de harina residual, (...)**

(El énfasis es agregado)

69. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS⁴⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.3 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:

- **Incumplimiento de implementación de tanque de neutralización; (...)**".

(El énfasis es agregado)

70. En mérito a lo anterior, se advierte que Nutrifish no cumplió con implementar un (1) tanque de neutralización, conforme al compromiso asumido en su EIA.

⁴⁴ Folio 16 del Expediente.

⁴⁵ Folios 19 y 21 del Expediente.

⁴⁶ Folio 28 reverso del Expediente.



71. En sus descargos, Nutrifish señaló que a la fecha de la supervisión ya había adquirido los materiales para la construcción del tanque de neutralización. A fin de acreditar su argumento, adjunto una cotización y orden de compra de materiales de fechas 10 y 12 de diciembre del 2012, respectivamente⁴⁷. Asimismo, el administrado indicó que la inoperatividad de dicho equipo se debió exclusivamente a que al momento de la supervisión, su planta no se encontraba operando –tal como se señala en el Acta de Supervisión N° 0072- por lo que resultaba innecesario su instalación.
72. La supervisión por parte de la Dirección de Supervisión se llevó a cabo el 22 de octubre del 2012, por lo que no es correcta su afirmación cuando refiere que los materiales para la construcción del tanque de neutralización fueron adquiridos con anterioridad a la realización de esta.
73. Asimismo, es importante recalcar que la presente imputación está referida al no cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA del administrado de implementar un (1) tanque de neutralización en su EIP de harina de pescado residual y no a la utilización del mismo para el tratamiento de los efluentes; esto teniendo en cuenta que el administrado no condicionó la implementación de dicho equipo a la operatividad de su EIP.
74. Al momento de la supervisión se verificó que el administrado no había cumplido el compromiso ambiental de implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de su EIP; en ese sentido, la posterior implementación y la alegada inoperatividad de la planta no relevan a Nutrifish de cumplir con los compromisos asumidos en el EIA.
75. Nutrifish indicó que el tanque de neutralización se encontraba debidamente instalado y en funcionamiento debido a que su planta se encuentra operando, con lo que habría cumplido con subsanar la observación detectada oportunamente.
76. El Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁴⁸; por tanto, en el supuesto de que Nutrifish hubiera implementado el tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de los efluentes, este hecho no eximiría al administrado de su responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
77. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Nutrifish no tenía implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de su EIP, conforme a lo señalado en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que

⁴⁷ Folios 9 y 10 del Expediente.

⁴⁸ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS

corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nutrifish en este extremo.

V.3.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Nutrifish utilizó la salmuera y purga de caldero, tratadas previamente, para regar las áreas verdes de su EIP (hecho imputado N° 2)

V.3.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

78. En el Acta de Supervisión N° 0072⁴⁹, el 22 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...) La purga de caldero y salmuera utilizada en el ablandamiento del agua (...)"

(El énfasis es agregado)

79. En el Informe N° 1283-2012-OEFA/DS⁵⁰ del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

2. Tratamiento de Efluentes.-

2.1 Agua de limpieza de planta y sanguaza

(...)

La salmuera utilizada en el ablandamiento de agua y la purga del caldero, es utilizada en el regadío de sus áreas verdes sin tratamiento previo".

(El énfasis es agregado)

80. Respecto a la presente imputación, es preciso indicar que, de la revisión del EIA de Nutrifish, así como de lo consignado en la Certificación Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP y la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2009-PRODUCE/DIGAAP, no se encuentra descrito el sistema de tratamiento que debía dársele a la purga de caldero y a la salmuera, esto teniendo en cuenta que ninguno de dichos efluentes se generan durante el proceso productivo.

81. En ese sentido, al no haber un tratamiento dispuesto para la generación de este tipo de efluentes, no es correcto afirmar que el día de la supervisión Nutrifish estaba derivando la purga de caldero y la salmuera sin tratamiento previo, por lo que no se acredita la comisión de la infracción materia de análisis.

82. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

83. Sin perjuicio de lo señalado Es importante resaltar que Nutrifish, en su calidad de titular de una planta de harina de pescado residual, es responsable de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que genere o que produzca como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; por tanto, de ser el caso, debe contemplar todos los mecanismos necesarios para

⁴⁹ Folio 25 del Expediente.

⁵⁰ Folio 21 reverso del Expediente.



mitigar los impactos negativos en el ambiente (como por ejemplo actualizar su instrumento de gestión ambiental, entre otros).

V.3.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Nutrifish instaló los puertos de muestreo para emisiones gaseosas (hecho imputado N° 3)

V.3.3.1 Marco normativo aplicable

84. El Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM aprobó los Límites Máximos Permisibles-LMP para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
85. El Artículo 7° de la referida norma⁵¹ señala que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos se encuentran obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, conforme con lo establecido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
86. El Protocolo de emisiones establece la obligación de presentar ante la autoridad competente, el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, para la aprobación, entre otros, de los puntos de monitoreo o muestras para la evaluación de las emisiones generadas.
87. De conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, para el desarrollo de una medición directa de manera adecuada y obtener resultados representativos y confiables, se requiere, entre otros, contar con instalaciones físicas mínimas que permitan realizar las mediciones directas⁵²; es decir, puertos de muestreo en fuentes generadoras de emisiones.



⁵¹ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, Aprueban los Límites Máximos Permisibles-LMP para emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos
Artículo 7.- Programa de Monitoreo

7.1. los titulares de las licencia de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

7.2. El Programa de Monitoreo podrá ser modificado mediante Resolución de la Autoridad Competente, de oficio, por recomendación del ente Fiscalizador o a pedido del titular, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencia, siempre que exista sustento técnico correspondiente.

7.3. La Autoridad Competente podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente.

7.4. Sólo será considerado válido el monitoreo conforme al protocolo de monitoreo establecido por la Autoridad Competente, realizado por Laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Propiedad Intelectual-INDECOPI y registrados en PRODUCE, en tanto el MINAM habilite el respectivo registro.

⁵² Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

7. ANEXOS.

ANEXO 1A. Instalaciones mínimas para realizar mediciones directas.

Para el desarrollo de una medición directa de manera adecuada y obtener resultados representativos y confiables, no solamente es necesario seguir los procedimientos establecidos en los métodos, contar con personal profesional y técnicos idóneos, controlar las variables del proceso, sino que también se requiere contar con instalaciones físicas mínimas que permitan realizar las mediciones directas. En este sentido, a manera de referencia en la tabla siguiente se presentan las instalaciones mínimas que deberán tener todas las actividades que realicen descargas contaminantes a la atmósfera, en los ductos o chimeneas para la realización de mediciones directas, de manera que se garanticen las condiciones adecuadas para obtener una medición representativa.

Tabla 1A. Instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas.



V.3.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

88. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0072⁵³, durante la visita de supervisión realizada el 22 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...) La planta no cuenta con puertos de muestreo para emisiones gaseosas (...)"

(El énfasis es agregado)

89. En el Informe N° 1283-2012-OEFA/DS⁵⁴ del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

3. Emisiones.-

(...)

3.2. Reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire

(...) se constató que no tiene puertos de monitoreo para emisiones gaseosas".

(El énfasis es agregado)

90. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS⁵⁵, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la siguiente observación:



| Elemento | Descripción |
|---------------------|--|
| Puertos de muestreo | El diámetro interno del niple (puerto) debe ser superior a 3", preferiblemente 4" con el fin de permitir que la sonda empleada en el muestreo pueda ser ingresada a la chimenea sin ningún tipo de restricción. La longitud de los nipples ubicados en los ductos debe estar entre 10 y 15 cm, además deben contar con una tapa preferiblemente roscada para impedir el ingreso de elementos que modifiquen las condiciones físicas internas del ducto y que además puedan ser retiradas fácilmente al momento del muestreo. La rosca de los nipples debe ser revisada y lubricada periódicamente para evitar que se adhiera al niple, ocasionando problemas al momento del monitoreo. Los puertos de muestreo deben ubicarse formando un ángulo de 90° uno con respecto al otro, con el objetivo de caracterizar la chimenea transversalmente y distribuir los puntos de muestreo en dos direcciones diferentes. Cuando los puertos de muestreo se instalen después de los sistemas de control de emisiones, se debe garantizar que la chimenea o ducto se encuentre libre de flujo ciclónico (turbulento). La construcción de la chimenea o ducto debe garantizar condiciones de flujo no ciclónico a condiciones de carga baja y/o condiciones de carga máxima. |

(...)"

⁵³ Folio 16 del Expediente.

⁵⁴ Folio 20 del Expediente.

⁵⁵ Folio 28 reverso del Expediente.



"IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.3 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:

(...)

- (...) Asimismo, se constató que **no tiene puertos de muestreo para emisiones gaseosas; (...)**.

(El énfasis es agregado)

91. De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, Nutrifish no cumplió con instalar los puertos de muestreo para emisiones en su EIP.
92. En sus descargos, el administrado alegó que el Certificado Ambiental N° 039-2008-PRODUCE/DIGAAP se le otorgó a partir de la aprobación de la Addenda de su EIA, sin mencionarse o requerirse la utilización de los puertos de muestreo, por lo que no está obligado a instalarlos.
93. Conforme se ha señalado con anterioridad, el Protocolo de emisiones es de obligatorio cumplimiento para las plantas de procesamiento de harina de residuos hidrobiológicos como es el caso de la planta de Nutrifish, por lo que, a pesar de que la instalación de puntos de muestreo no hubiera estado considerada dentro de los instrumentos de gestión ambiental como un compromiso establecido por el administrado, existe una normativa que regula su instalación y que corresponde ser cumplida por el administrado como titular de una planta de harina de pescado residual.
94. Nutrifish señaló que el 28 de noviembre del 2012, personal de CERPER realizó una visita a las instalaciones de su EIP con la finalidad de elaborar el Plan de Monitoreo Ambiental con el cual se implementarían los puertos de muestreo y la programación de monitoreos; no obstante, el proveedor aún no ha presentado su informe.

Si bien es cierto Nutrifish adjuntó a sus descargos un Programa de Monitoreo en el cual se indicaba que el punto de muestreo estaría ubicado en la planta evaporadora de agua de cola, este tiene fecha diciembre del 2012, es decir, fue elaborado con posterioridad a la supervisión, verificándose con ello que al momento de la supervisión no contaba con dicho programa.
96. Respecto a la subsanación de la conducta infractora, se reitera que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable⁵⁶; por tanto, en el supuesto de que Nutrifish hubiera cumplido con la instalación de un punto de muestreo, este hecho no lo eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.



⁵⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS

97. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Nutrifish no tenía instalados puertos de muestreo para monitoreo de emisiones gaseosas. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nutrifish.

V.3.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Nutrifish efectuó dos (2) monitoreo de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, así como el monitoreo de calidad de aire en época de veda (hechos imputados N° 4 al 8)

V.3.4.1 Marco normativo aplicable



98. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental⁵⁷.



99. El Numeral 7.1. del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece, para los titulares de la licencia de operación de las plantas de procesamiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, la obligación de realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el programa de monitoreo correspondiente.
100. De acuerdo al Artículo 151° del RLGP⁵⁸, los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE.
101. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residual Hidrobiológicos, establece que la frecuencia del monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire, debe efectuarse conforme al siguiente detalle:

"4.3.6. Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), por los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

⁵⁷ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
(...)

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)

Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.



Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

| Medio | Caracterización Ambiental | | N° de ensayos o pruebas | Monitoreo DIGAAP |
|----------------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------|------------------|
| | Temporada de veda | Temporada de Producción | | |
| Emisiones en fuentes fijas | | 2 al año | 1 corrida | * |
| Calidad de aire** | 1 al año | 2 al año | 1 corrida | * |

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;

**Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrógeno (H2S))."

102. En ese orden de ideas, hasta octubre del año 2012 Nutrifish se encontraba obligada a realizar:

- Un (1) monitoreo de emisiones (en temporada de pesca)
- Un (1) monitoreo de calidad de aire (en temporada de pesca)

V.3.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 4 al 8

103. En el Informe N° 1283-2012-OEFA/DS⁵⁹ del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

3. Emisiones.-

(...)

3.2. Reporte de Monitoreo de Efluentes

El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas ni de calidad de aire, (...)".

(El énfasis es agregado)

104. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS⁶⁰, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la siguiente observación:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.3 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:

(...)

- *El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas ni de calidad de aire. (...)"*.

(El énfasis es agregado)

⁵⁹ Folio 20 del Expediente.

⁶⁰ Folio 28 reverso del Expediente.



105. Conforme a lo señalado, durante la supervisión efectuada el 22 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de su planta de harina residual correspondientes al año 2012, lo cual evidenciaría que incumplió con el compromiso ambiental de realizar dichos monitoreos.
106. Respecto a las imputaciones materia de análisis, se debe considerar que las plantas de harina residual desarrollan su actividad de procesamiento durante todo el año sin tener periodos de suspensión por veda dictadas por PRODUCE. En ese sentido, no es posible exigirle a Nutrifish la realización de un monitoreo de calidad de aire en época de veda.
107. Asimismo, con relación a los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la segunda muestra (segunda mitad del año) del año 2012, se debe tener en cuenta que estos podían realizarse hasta el 31 de diciembre, en consecuencia, **el día de la supervisión (22 de octubre del año 2012) aún no le eran exigibles dichas obligaciones al administrado.**
108. En su escrito de descargos, Nutrifish manifestó que a fin de realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire contrato a la empresa CERPER la cual, a pesar de sus requerimientos, demoró en realizarlos, no siendo responsable de dicha circunstancia. A fin de acreditar las coordinaciones realizadas con CERPER, adjuntó correos electrónicos⁶¹.
109. Respecto a los argumentos expuestos por Nutrifish, es preciso indicar que el administrado se encuentra en libertad de contratar con cualquier laboratorio que se encuentre registrado ante PRODUCE⁶² a fin de realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire. A la par, Nutrifish no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la imposibilidad de contar con los servicios de ningún laboratorio.
110. El administrado alegó que la demora en la realización de los monitoreos se debió en parte a la situación particular de su empresa, la cual procesa harina de pescado proveniente de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano, cuya materia prima es proporcionada por embarcaciones artesanales que no se encuentran sujetas a periodos de veda, por lo que su proceso productivo es imprevisible y en consecuencia, las coordinaciones con CERPER no son planificadas ocasionándose demoras.
111. Con relación a lo manifestado por Nutrifish, se debe tener en cuenta que las plantas de harina de pescado residual no están sujetas a periodos de veda, por lo que pueden operar durante todo el año y en consecuencia, realizar los monitoreos respectivos. El administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que su EIP se encontró sin producción desde enero a octubre del año 2012 y la imposibilidad de realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire.



⁶¹ Folios 112 al 114 del Expediente.

⁶² Protocolo para el Monitoreo de Emisiones y calidad de aire de la industria de aceite de pescado y harina de recursos hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

(...)

4.3.1 Designación del personal responsable.

(...) Los laboratorios deben estar inscritos en el Registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (...)



112. Nutrifish señaló que la implementación de los puntos de muestreo está supeditada a la aprobación del Programa de monitoreo, sin embargo, CERPER, aún no ha presentado su informe respecto a la elaboración del mismo.
113. Sobre este argumento se debe mencionar que en el punto 4.3.7 del Protocolo para monitoreo de emisiones se señala referencialmente los puntos de muestreo (secadores de aire caliente y de fuego directo, plantas evaporadoras, ciclones, grupos electrógenos, calderas, etc.) en los que se puede llevar a cabo el monitoreo de emisiones. Por consiguiente, el no contar con un programa de monitoreo no eximía al administrado de cumplir con su obligación.
114. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Nutrifish no efectuó un (1) monitoreo de emisiones ni un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nutrifish.
115. Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no realización de un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, así como por la no realización de un (1) monitoreo de calidad de aire en época de veda.

V.3.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si Nutrifish presentó dos (2) reportes de monitoreos de emisiones y dos (2) reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012 así como el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda (hechos imputados N° 9 al 13)

V.3.5.1 Marco normativo aplicable

116. El Numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados de los monitoreos realizados.

V.3.5.2 Análisis de los hechos imputados N° 9 al 13

117. Según consta en el Informe N° 1283-2012-OEFA/DS⁶³ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS⁶⁴, el 22 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión verificó que Nutrifish no presentó los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de su EIP, correspondientes al año 2012.

⁶³ Informe N° 1283-2012-OEFA/DS
IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:
 (...)

1. **Emisiones.-**
 (...)
- 3.2. **Reporte de Monitoreo de Efluentes**
 El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas ni de calidad de aire, (...). Folio 20 del Expediente.

⁶⁴ Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS



118. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014⁶⁵ en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, se señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.***

(El énfasis agregado)

119. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Nutrifish los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera muestra del año 2012, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.

120. Así también, conforme se ha señalado en el párrafo anterior, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a la segunda muestra del año 2012, a la fecha de la supervisión, dicha obligación aún no le era exigible; del mismo modo, al no encontrarse



IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.3 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:

(...)

- El administrado **no presentó el reporte de monitoreo de emisiones gaseosas ni de calidad de aire.** (...).Folio 28 reverso del Expediente.

⁶⁵

Folios 164 al 167 del Expediente.



obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en época de veda, no es posible la presentación del reporte de dicho monitoreo.

121. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de dos (2) reportes de monitoreos de emisiones y dos (2) reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes a la primera y segunda muestra en temporada de pesca del año 2012 así como por la no presentación del reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la época de veda, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado.
122. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.3.6 Sexta cuestión en discusión: determinar si Nutrifish presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS (hecho imputado N° 14)

V.3.6.1 Marco normativo aplicable

123. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada ley.
124. El Artículo 37° de la LGRS⁶⁶, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la presentación de los siguientes documentos, ante la autoridad competente:
 - a) DMRS, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
 - b) PMRS, conteniendo información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.

⁶⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).



125. El Artículo 115° del RLGRS⁶⁷, señala que los generadores de residuos se encuentran obligados a presentar los referidos documentos, de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
126. En ese contexto, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP⁶⁸ tipifica como infracción administrativa la no presentación de la DMRS y el PMRS dentro de los primeros quince días de cada año.

V.3.6.2 Análisis del hecho imputado N° 14

127. En el Informe N° 1283-2012-OEFA/DS⁶⁹ del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4. Residuos Sólidos.-

(...)

De la documentación presentada por el administrado, la copia del registro bajo registro N° 00007621-2012 el cual el administrado alcanzó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012, se advierte que se ha presentado el 24 de enero de 2012, dos días después de la fecha establecida.

(...)

V. OBSERVACIONES:

(...)

2. De la documentación presentada por el administrado, la copia del registro N° 00007621-2012, bajo el cual el administrado alcanzó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012, se advierte que los referidos documentos fueron presentados el 24 de enero de 2012, es decir, después de la fecha establecida, (...)"

(El énfasis es agregado)

128. De acuerdo a lo expuesto, se desprende que Nutrifish no cumplió con presentar la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo legalmente establecido, esto es hasta el 20 de enero del 2012, como máximo.
129. Al respecto, es preciso mencionar que el administrado se encuentra obligado a presentar su DMRS, en la cual consignará, de ser el caso, que en dicho año su establecimiento no generó ningún residuo.

⁶⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

⁶⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

⁶⁹ Folio 20 reverso del Expediente.



130. Asimismo, el PMRS describe el manejo adecuado que se dará a los residuos sólidos que se generan durante la actividad productiva, incluyendo la manipulación, acondicionamiento, transporte, tratamiento, disposición final u otro procedimiento, lo que permite la gestión y manejo de los residuos sólidos en forma sanitaria y ambientalmente adecuada.
131. Es importante indicar que la elaboración de los mencionados documentos -y su presentación ante la autoridad competente- facilitan la detección de posibles contingencias y el logro de una gestión eficiente de los residuos, por ello, resulta relevante su presentación cada año conforme lo dispone las normas citadas.
132. En sus descargos, Nutrifish indicó que la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 sí fueron presentados ante PRODUCE mediante carta de fecha 24 de enero del 2012, asimismo la DMRS del año 2012 y el PMRS del año 2013 fueron presentados el 22 de enero del 2013 habiendo subsanado la observación; además, indica que ante la demora en la presentación de la DMRS y el PMRS se ha adoptado mayor control en la gestión de residuos sólidos, con lo cual se facilitará el levantamiento de información y la remisión de la documentación dentro de los plazos establecidos.
133. De acuerdo a lo señalado por el administrado, se acredita que la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 fueron presentados fuera del plazo establecido debido a que esta documentación debió ser remitida hasta el 20 de enero del 2012, sin embargo, conforme a lo consignado en el cargo adjunto a los descargos del administrado, el sello de recepción señala que la fecha en la cual se presentaron fue el 24 de enero del 2012.
134. Asimismo, conforme se ha indicado, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable⁷⁰; por tanto, el hecho de que el administrado presentara de manera extemporánea la documentación solicitada, así como en el supuesto de que hubiera adoptado mecanismos para que la remisión de la misma se realice dentro de los plazos establecidos, no lo eximen de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
135. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Nutrifish no presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGSR. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nutrifish.



⁷⁰ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



V.3.7 Séptima cuestión en discusión: determinar si Nutrifish contaba con un área para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrada ni cercada (hecho imputado N° 15)

V.3.7.1 Marco normativo aplicable

136. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁷¹ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
137. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁷² señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
138. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS⁷³ señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.



⁷¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁷² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).

⁷³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.



139. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
140. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS⁷⁴ **prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos: (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.**
141. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁷⁵ señala que **el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.**
142. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central que se

⁷⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

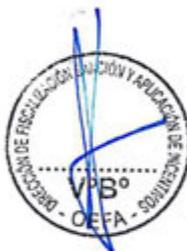
1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁷⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





encuentre cerrado, cercado, conforme a las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.

V.3.7.2 Análisis del hecho imputado N° 15

143. Durante la inspección del 22 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión constató que el almacén central de la planta de harina de pescado residual de Nutrifish contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0072⁷⁶:

"DESCRIPCIÓN

*Cuenta con un almacén central la cual **no se encuentra cerrada**, (...)"*

(El énfasis es agregado)



144. Asimismo, en el Informe N° 1283-2012-OEFA/DS⁷⁷ del 11 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"IV. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

4. Residuos Sólidos.-

*El Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) cuenta con un área para el almacenaje temporal y disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, que se encuentra techado, sin embargo **no se encuentra cerrado ni cercado**. (...)*

(El énfasis es agregado)



145. En mérito a lo detectado durante la supervisión del 22 de octubre del 2012, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS⁷⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

4.3 Los hallazgos señalados en el presente informe, que constituyen presuntas infracciones administrativas, están referidos a lo siguiente:

(...)

- El Almacén Central de Residuos Sólidos, al momento de la supervisión, **no estaba cerrado ni cercado** (...)"*

(El énfasis es agregado)

146. El referido hecho se sustenta en la siguiente fotografía:

⁷⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷⁷ Folio 20 reverso del Expediente.

⁷⁸ Folio 28 reverso del Expediente.



Fuente: Informe N° 1283-2012-OEFA/DS

147. Nutrifish señaló en sus descargos que cuenta con un almacén de residuos sólidos totalmente cerrado y cercado, siendo falsa la imputación en este extremo. A fin de acreditar su afirmación adjuntó una fotografía⁷⁹.
148. Respecto a la fotografía adjuntada por el administrado, se debe indicar que no es factible determinar si la misma corresponde al EIP materia de supervisión puesto que esta no se encuentra georreferenciada. Asimismo, si bien es cierto dicha fotografía tiene fecha del 12 de diciembre del 2012, esta no acreditaría que el día de la supervisión, 22 de octubre del 2012, el almacén se encontraba cerrado y cercado. Sin perjuicio de ello, su presentación será merituada a efectos de analizar el dictado de las medidas correctivas correspondientes al presente caso.
149. El administrado manifiesta que en la Resolución Subdirectoral N° 824-2013-OEFA/DFSAI/SDI se muestran unas fotografías que distan de la situación real de su EIP, asimismo, en el Acta de Supervisión N° 0072 no se señala que el almacén al que se hace referencia es el correspondiente a sus residuos sólidos y que este no se encontraba cerrado.
150. Contrario a lo argumentado por el administrado, en el Acta de Supervisión N° 0072 sí se señala que la supervisión se llevó a cabo en el EIP de Nutrifish, así como también se señala que el almacén no se encontraba cerrado, conforme se muestra a continuación:

⁷⁹ Folio 57 del Expediente.



| | | | |
|---|--|---|--|
| | | <p>RDS-P01-PE-01 ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0072</p> | |
| <p>ADMINISTRADO: NUTRIFISH S.A.C.</p> | | <p>DISTRITO: PAILA PROVINCIA: PAILA DEPARTAMENTO: PUNO</p> | |
| <p>DIRECCIÓN: ZONA INDUSTRIAL II, CALLE LOS DIAMANTES, M2 "C" LOTE 16,</p> | | <p>ACTIVIDAD: HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS</p> | |
| <p>TIPO DE SUPERVISIÓN</p> | | <p>EFFECTUADA POR: JOSE FERNANDEZ HURGA, CARLOS RAMIRO BIALS JOSE GUERRA CRISTINA</p> | |
| <p>FECHA DE SUPERVISIÓN</p> | | <p>HORA DE SUPERVISIÓN</p> | |
| <p>DESCRIPCIÓN</p> | | <p>INICIO: 22/10/2012 FINAL: 22/10/2012</p> | |
| <p>DURANTE LA SUPERVISIÓN EL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO SE ENCONTRÓ SIN RECEPCIÓN DE MATILÓN AZÚCAR Y SIN PROCESO PRODUCTIVO PARA EL TRATAMIENTO DE LA SANGUAZA LA CUAL ES ENVIADA A UN TANQUE FRIGORÍFICO DONDE SE ENVIABA HASTA ALCANZAR LOS 90°C PARA LLEVAR A SER ATADIDA A LA COCINA. NO SE ENCONTRÓ LA INSTALACIÓN DE UN TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN LA PLANTA CUENTA CON UN SECADOR TIPO ROTADISK Y UNA PLANTA DE AGUA DE COA DE PELICIA DESCENDENTE DE TRES EFECTOS. LA PLANTA VA LLENTA CON PUERTOS DE MUESTRO PARA EMISIONES GASEOSAS. DURANTE LA SUPERVISIÓN, ADemás, SE PUDO CONSTATAR Y FOTO MANIFESTACION DE REPRESENTAR LO SIGUIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - LOS EFLOUROS TRATADOS SON UTILIZADOS PARA EL REGADO DE LAS ACEAS VERDES DE ZONA EN LA PARTE POSTERIOR DE LA PLANTA. - LA PUERTA DEL CALDERO Y SALIENCIA UTILIZADA EN EL ABINAMIENTO DEL AGUA ES DEFECTIVA AL AGUA TIENE SIN FANTOMENTO ESTOS SE REAFIRMANDO EN MANQUEROS DE APROXIMADAMENTE 1.5 DULCERAS. EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON UN PUNAJE CENTRAL (AMA) NO SE ENCONTRA CERRADA LLENTA CON DESTIQUES DE MANTENIMIENTO DE PUERTOS. - LA EIP CUENTA CON UN POZO SEPTICO QUE NO TIENE AUTORIZACION SANITARIO DADA POR DIFESA. <p>EL ADMINISTRADO SE COMPROMETE A ENTREGAR LO DETALLADO ANTERIORMENTE A CRONOGRAMA DE INTERVENIONES DE INNOVACION TECNOLÓGICA PARA EMISIONES Y REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES DE SU CALDERO. ESTOS DOCUMENTOS SE VAN ENTREGANDO A LOS REPRESENTANTES DE LA OEFA EL DIA 24/10/2012.</p> | | | |



151. Respecto a las fotografías que sustentan la imputación, estas se encuentran contenidas en el Informe N° 1283-2012-OEFA/DS y en el Informe Técnico Acusatorio N° 00077-2013-OEFA/DS, los cuales, conforme se ha indicado, constituyen medios probatorios fehacientes con los cuales se puede sustentar la imputación de cargos. De dichas fotografías se aprecia que el día de la supervisión el almacén no se encontraba cerrado ni cercado, encontrándose acreditada la infracción materia de análisis.

152. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que Nutrifish contaba con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrada ni cercada. Dicha conducta infringe el Artículo 40° del RLGRS, concordante con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° de la misma norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nutrifish.

V.3.8 Octava cuestión en discusión: determinar si los dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos de Nutrifish estaban junto a los

dispositivos de almacenamiento de residuos no peligrosos (hecho imputado N° 16)V.3.8.1 Marco normativo aplicable

153. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁸⁰ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
154. El Artículo 10° del RLGRS⁸¹ señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
155. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁸² establece como obligación del generador de residuos sólidos el **almacenar, acondicionar**, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
156. Tal como se mencionó anteriormente, el Artículo 38° del RLGRS señala que los **residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
157. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a **acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos** de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que los dispositivos de almacenamiento para residuos no peligrosos deben estar separados de los dispositivos de almacenamiento para residuos peligrosos, ello teniendo en cuenta que los residuos peligrosos son inflamables, corrosivos y reactivos al contacto con otro tipo de residuos.



- ⁸⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
(...)
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
- ⁸¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- ⁸² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.



PERÚ

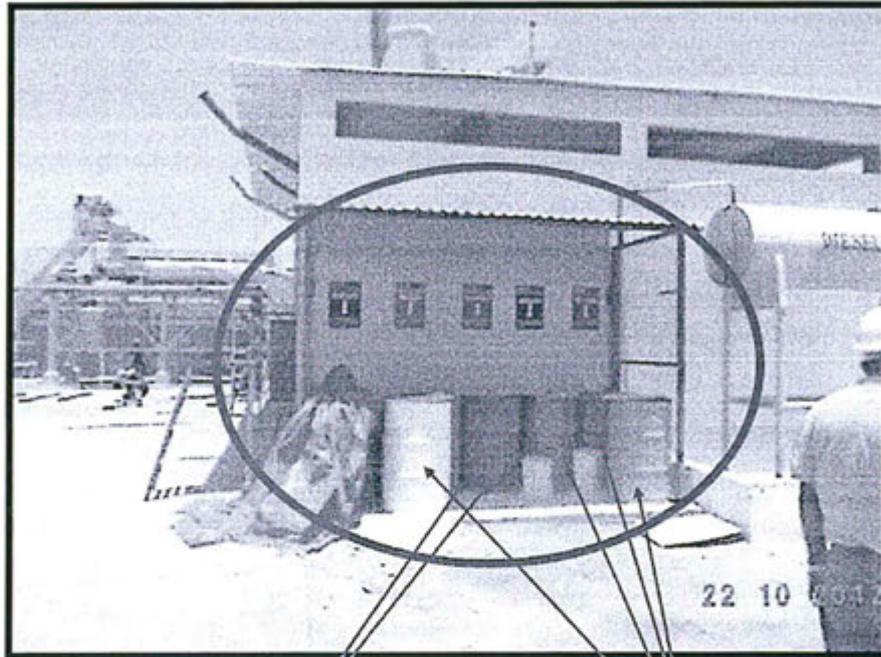
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS

V.3.8.2 Análisis del hecho imputado N° 16



Dispositivos de almacenamiento
de residuos peligrosos

Dispositivos de almacenamiento de
residuos no peligrosos



158. Durante la supervisión efectuada el 22 de octubre del 2012 al EIP de Nutrifish, se evidenció que en una zona de dicho establecimiento se encontraron dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos⁸³ (color rojo) junto a dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, conforme se muestra a continuación:
159. En sus descargos Nutrifish alegó que en el Acta de Supervisión N° 0072 no se señala que los residuos sólidos peligrosos se encontraban junto a los no peligrosos.
160. Conforme se ha indicado previamente, si bien el ejercicio de la potestad de inspección se materializa por lo general a través de un acta, la potestad inspectora también se pone de manifiesto cuando la autoridad administrativa efectúa la verificación documental del cumplimiento de las obligaciones, pues dicha constatación, aun cuando es realizada en gabinete, implica llevar a cabo la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente.

⁸³ De acuerdo a lo señalado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que se encuentra contenido en el EIA de Nutrifish, los dispositivos de color rojo sería utilizados para los residuos sólidos peligrosos, mientras que los dispositivos de color amarillo, verde, azul, blanco y marrón, se utilizarían para los residuos no peligrosos.



161. Asimismo, el Numeral 9.1 del Artículo 9° del TUP del RPAS⁸⁴ establece que la imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.
162. En virtud a lo expuesto, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección se encuentra facultada a efectuar imputaciones respecto a hechos no acusados por la Dirección de Supervisión, siempre que de los medios probatorios remitidos por esta se evidencie la comisión de una posible infracción.
163. En el caso concreto, sobre la base de los medios probatorios (fotografías) recabados durante la supervisión realizada al EIP de Nutrifish, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa debido a que sus dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraban junto a los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, otorgándole al administrado el plazo establecido legalmente para ejercer su derecho de defensa, lo cual garantiza que la imputación fue efectuada conforme a derecho.
164. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que en el EIP de Nutrifish los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraban junto a los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos, conducta que infringe lo dispuesto en el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nutrifish.

V.3.9 Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Nutrifish

V.3.9.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

165. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁵.
166. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
167. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

⁸⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

(...)

⁸⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS

168. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁸⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
169. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
170. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.9.2 Procedencia de las medidas correctivas

171. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Nutrifish en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No tenía implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de su EIP.
- (ii) No tenía instalados los puertos de muestreo para emisiones gaseosas.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012.
- (iv) No presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS.
- (v) Contaba con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrada ni cercada.
- (vi) Los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraban junto a los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos



⁸⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



172. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

Nutrifish no tenía implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de su EIP

a) Subsanación de la conducta infractora

173. Mediante Informe N° 218-2015-OEFA/DS⁸⁷ del 27 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión llevada a cabo entre el 14 y 15 de octubre del 2015 verificó que el administrado cuenta con un tanque de neutralización.

174. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsanó) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

Nutrifish no tenía instalados puertos de muestreo para emisiones gaseosas

a) Subsanación de la conducta infractora

175. En el Informe N° 218-2015-OEFA/DS⁸⁸ del 27 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que de acuerdo a lo establecido en el Programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de Nutrifish, aprobado por PRODUCE mediante el Oficio N° 3592-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 28 de octubre del 2013, el administrado debía contar con un punto de monitoreo de emisiones en la planta evaporadora.

176. Asimismo, indico que durante la supervisión realizada el 14 y 15 de octubre del 2015 a las instalaciones del EIP de Nutrifish, la Dirección de Supervisión constató que el administrado cumplió con instalar el punto de muestreo de emisiones en la chimenea de la planta evaporadora, dando cumplimiento a lo establecido en el programa aprobado por la autoridad competente.

177. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsanó) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

⁸⁷ Informe N° 218-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

- (...) se verificó que entre los equipos instalados para el tratamiento de los efluentes industriales cuenta con un tanque de neutralización de 10m³ de capacidad, (...). Folio 162 reverso del Expediente.

⁸⁸ Informe N° 218-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

- El Programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire del administrado, aprobado por el Ministerio de la Producción, establece que debe contar con un punto de monitoreo de emisiones en la planta evaporadora de la planta de harina residual
Durante la supervisión del 14 al 15 de octubre del 2015 se observó que ha instalado un puerto de muestreo de emisiones en el referido punto de monitoreo ubicado en la chimenea de la planta evaporadora de la planta de harina residual. Folio 162 reverso del Expediente.



Nutrifish no realizó un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012

a) Subsanación de la conducta infractora

178. Adjunto a los descargos de Nutrifish, se encuentra el Informe de ensayo N° 3-06160/3⁸⁹ respecto al monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de abril del año 2013. De la revisión de dicho informe, se aprecia que el administrado cumplió con monitorear los siguientes parámetros:

| Monitoreo de calidad de aire | | |
|------------------------------|---|---|
| N° | Parámetros a ser monitoreados según el Protocolo de emisiones | Informe de Ensayo N° 3-06160/13 09, 10/04/2013 |
| 1 | Sulfuro de Hidrógeno | X |
| 2 | Material Particulado | X |

179. Al respecto, se debe indicar que si bien es cierto, el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire durante el año 2013, esto no es suficiente para acreditar que actualmente se encuentre cumpliendo con la frecuencia establecida en el Protocolo de emisiones, debido a que no ha presentado informes de ensayo de fechas posteriores, esto a pesar de contar con un Programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire ya aprobado.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

180. La realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos instalados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
181. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que Nutrifish lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

182. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 218-2015-OEFA/DS⁹⁰ del 27 de noviembre del 2015, se aprecia que Nutrifish no viene cumpliendo la normativa

⁸⁹ Folios 82 al 84 del Expediente.

⁹⁰ Informe N° 218-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
(...)

• Respecto de las imputaciones (iv) y (v) dado que la omisión de realizar los monitoreos de emisiones o de calidad de aire configura una infracción instantánea no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora.



vigente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

| Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de emisiones, respecto a su planta de harina de pescado residual. | Capacitar al personal ⁹¹ responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. | En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor. |
| No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de emisiones, respecto a su planta de harina de pescado residual. | | | |



183. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Nutrifish a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
184. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
185. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹².

⁹¹ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁹² De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



Nutrifish no presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012 dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS

a) Subsanación de la conducta infractora

186. Entre los documentos presentados por Nutrifish se encuentra la copia del escrito de registro N° 00007621-2012 del 24 de enero del 2012, mediante el cual el administrado presentó ante PRODUCE la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012.
187. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsanó) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.



Nutrifish contaba con un área señalizada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrada ni cercada, asimismo los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se encontraban junto a los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos

188. Mediante Informe N° 218-2015-OEFA/DS⁹³ del 25 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión, verificó que el EIP de Nutrifish contaba con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado y cerrado así como también, cuenta con contenedores de colores el adecuado acondicionamiento de sus residuos.
189. Toda vez que las conductas infractoras han sido corregidas por Nutrifish, no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
190. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
191. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁹³ Informe N° 218-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
(...)

• Durante la supervisión del 14 al 15 de octubre del 2015 se verificó que el administrado tiene en su planta de harina de pescado residual un almacén central para los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado y cerrado. Asimismo, en su interior dispone de contenedores de colores para la adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos..



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Nutrifish S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conductas infractoras | Normas que tipifican las conductas infractoras |
|----|---|---|
| 1 | No instaló el Tanque de Neutralización para el tratamiento de efluentes industriales descrito en su EIA, en su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 3 | No instaló los puertos de muestreo para emisiones gaseosas en su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 4 | No efectuó el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 7 | No efectuó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 14 | No presentó la DMRS del año 2011 y el PMRS del año 2012, dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). | Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |
| 15 | El área de almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS. | Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |
| 16 | Los dispositivos de almacenamiento de residuos peligrosos estaban junto a dispositivos de almacenamiento de residuos no peligrosos. | Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |



Artículo 2°.- Ordenar a Nutrifish S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS

| N° | Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|----|---|---|--|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 4 | No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de emisiones, respecto a su planta de harina de pescado residual. | Capacitar al personal ⁹⁴ responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Protocolo de emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. | En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor. |
| 7 | No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de emisiones, respecto a su planta de harina de pescado residual. | | | |



Artículo 3º.- Informar a Nutrifish S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4º.- Informar a Nutrifish S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5º.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Nutrifish S.A.C. respecto de las imputaciones N° 1, 3, 14, 15 y 16 señaladas en el Artículo 1º de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte

⁹⁴ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nutrifish S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

| N° | Conducta infractora |
|----|---|
| 2 | La salmuera y purga de caldero eran utilizadas para regar las áreas verdes sin ser tratadas previamente. |
| 5 | No efectuó el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual. |
| 6 | No efectuó el monitoreo de calidad de aire en temporada de veda del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual. |
| 8 | No efectuó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual. |
| 9 | No presentó el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual. |
| 10 | No presentó el monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual. |
| 11 | No presentó el monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual. |
| 12 | No presentó el reporte del monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda muestra en temporada de pesca del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual. |
| 13 | No presentó el reporte del monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012, respecto de su planta de harina de pescado residual. |

Artículo 7°.- Informar a Nutrifish S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹⁵.

Artículo 8°.- Informar a Nutrifish S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

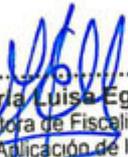
Resolución Directoral N° 1304-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 230-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese




.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA